



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-1664
Octubre 25 de 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005"**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad **OCELOTE MINERALS S.A.S**, con NIT **900.818.223-2** (Antes RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.), representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.667.634**, es titular del 100% de los derechos del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS** de este Departamento, suscrito el 12 de octubre de 2017, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2017 con el código **H5790005**.

Que mediante evento No. **79230** del **11/OCT/2023**, el titular minero realizó solicitud de cesión de derechos mineros a favor de la sociedad **EGM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **901.597.270-2**, representada legalmente por la señora **CAROLINA FLOREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.868.740**, en calidad de representante legal suplente, sobre el 100% de los derechos mineros.

Que mediante el Auto No. **914-3077** del 6 de octubre de 2023, notificado por estado No. 2599, fijado y desfijado el 9 del mismo mes y año, se realizaron una serie de requerimientos al cesionario dentro de la solicitud de cesión de derechos dentro del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005**, y se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia para responder a los mismos, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud

por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Que como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Que el segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de esta delegada, procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Que conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través del evento No. **79230 del 11/OCT/2023**, se allegó contrato de negociación del total de los derechos y obligaciones suscrito el **24 de julio de 2023** por la sociedad **OCELOTE MINERALS S.A.S.**, con NIT **900.818.223-2** (Antes RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.), titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005** y la sociedad **EGM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **901.597.270-2**, como cesionario, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS**

Que en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Que por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 60. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS

Que consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la

Procuraduría General de la Nación NO se evidenció que causal de inhabilidad de la sociedad ni su representante legal, tal como consta en el reporte anexo al presente concepto.

Que consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación NO se evidenció reporte de la sociedad ni su representante legal en el boletín de responsables fiscales, tal como consta en el reporte anexo.

Que consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que el representante legal no tiene antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.

Que verificada la página de medidas correctivas impuestas en virtud del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se estableció que el solicitante y su representante legal no se encuentran reportados.

Que revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO**

Que mediante evaluación económica del **19/OCT/2023**, el Grupo Económico Modificaciones Antioquia, luego de revisar la documentación allegada por el cesionario para acreditar la capacidad económica requerida en el Auto No. **914-3077** del 6 de octubre de 2023, señaló:

“(…)

Revisada la documentación contenida en la placa H5790005 con radicado 79230-1 del 11 de octubre de 2023, la cual fue presentada ante la autoridad minea el 1 de Agosto de 2023, se evidenció que mediante AUT-914-3077 del 06 de octubre de 2023 notificado por estado 2599 del 09 de octubre de 2023, se realizó requerimiento al cesionario, más este no es de tipo económico, tal como se evidencia en la tarea 13042978 de 09 de agosto de 2023, en la cual se determinó que el cesionario EGM COLOMBIA S.A.S, a través de los estados financieros de su accionista STRACON S.A, CUMPLIÓ, con la capacidad financiera para mediana minería: 1) Liquidez: Obtuvo un indicador de 0.99, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.54, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: Obtuvo un indicador de 74%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 65%, no cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: Presenta un patrimonio \$ 304.153.756.200,00 y una inversión de \$ 6.165.000.000,00, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Se entenderá que el cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. 4). Patrimonio Remanente: Presenta un resultado positivo, para el cálculo se consideró la inversión de la placa B759100.

(…)” Subrayas y negrillas por fuera del texto original

Que, igualmente, mediante evaluación jurídica del **23/OCT/2023**, el Grupo Jurídico Modificaciones Antioquia, luego de revisar la documentación allegada por el cesionario para cumplir con lo requerido en el precitado Auto, señaló:

“(…)

El cesionario cuenta con la capacidad económica y legal exigida en la Ley 685 de 2001 y carece de antecedentes penales, fiscales, medidas correctivas o Sanciones.

(…)”

Que así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta

procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante el radicado No. **79230** del **11/OCT/2023**, por la sociedad **OCELOTE MINERALS S.A.S.**, (Antes RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.), titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005** a favor de la sociedad **EGM COLOMBIA S.A.S.** y, por ende, ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **OCELOTE MINERALS S.A.S.**, con NIT **900.818.223-2** (Antes RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.), representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98.667.634**; titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005**, a favor de la sociedad **EGM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **901.597.270-2**, representada legalmente por la señora **CAROLINA FLOREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.868.740** en calidad de representante legal suplente o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la sociedad **EGM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **901.597.270-2**, representada legalmente por la señora **CAROLINA FLOREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.868.740** en calidad de representante legal suplente o por quien haga sus veces, como titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005**, quien quedara subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el parágrafo primero, el titular del 100% de los derechos del **CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. H5790005**, es la sociedad **EGM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT **901.597.270-2**, representada legalmente por la señora **CAROLINA FLOREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.868.740** en calidad de representante legal suplente o por quien haga sus veces.

PARAGRAFO TERCERO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, notifíquese mediante edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero Nacional, realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			